



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01165-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CRIADORES,
PROPIETARIOS Y AFICIONADOS DE
TOROS DE PELEA DE AREQUIPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa, representada por don Enrique Francisco Tello Corbetto y otro contra la resolución de fojas 211, de fecha 13 de setiembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01165-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CRIADORES,
PROPIETARIOS Y AFICIONADOS DE
TOROS DE PELEA DE AREQUIPA

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 29 de mayo de 2018, el actor solicita que se deje sin efecto la venta del kit electoral para referéndum con código n.º 00000024, Referéndum para la Ley que Penaliza el Maltrato de Animales Domésticos y Animales Silvestres en Cautiverio, y se ordene la suspensión de cualquier procedimiento de recolección de firmas orientadas al logro de dicha finalidad. Alega que dicha circunstancia afecta sus derechos a la autonomía privada, a la identidad cultural y a participar en la vida cultural de la nación, toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende restringir los eventos vinculados a las corridas de toros, peleas de gallos, entre otros.
5. En cuanto a la vulneración alegada por el actor, el RAC carece de especial trascendencia constitucional, debido a que no existe lesión de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, por cuanto la sola adquisición del kit electoral no asegura el cumplimiento de los demás requisitos previstos para que se lleve a cabo el proceso de referéndum pretendido. Por lo tanto, al no evidenciarse ningún tipo de certeza ni inminencia en la vulneración de los derechos de los actores, y considerando que no se advierte la presencia de alguna circunstancia que dote de urgencia al caso corresponde a este Colegiado pronunciarse por la improcedencia del RAC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01165-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CRIADORES,
PROPIETARIOS Y AFICIONADOS DE
TOROS DE PELEA DE AREQUIPA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldana

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01165-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CRIADORES,
PROPIETARIOS Y AFICIONADOS DE
TOROS DE PELEA DE AREQUIPA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de sentencia interlocutoria denegatoria se declara improcedente la demanda debido a que “no existe lesión de los derechos invocados (...) por cuanto la sola adquisición del kit electoral no asegura el cumplimiento de los demás requisitos previstos para que se lleve a cabo el proceso de referéndum pretendido”. Asimismo, en dicho marco, se indica que no se evidencia “ningún tipo de certeza ni inminencia en la vulneración de los derechos de los actores” ni “se advierte de la presencia de alguna circunstancia que dote de urgencia al caso”.
2. En primer lugar, deseo precisar que, de manera contraria a lo que podría desprenderse de lo indicado en el proyecto, en caso que se llegue a cumplir con los “requisitos previstos para que se lleve a cabo el (...) referéndum”, ello no podría ser entendido, de algún modo, como una eventual “lesión de los derechos invocados”. Por el contrario, más bien, en un Estado Constitucional y democrático, lo razonable es que cuestiones tales como si debe o no limitarse las corridas de toros es un asunto que podría ser objeto de un debate público colectivo intenso, y no una cuestión que deba mantenerse al margen de la deliberación por parte de la ciudadanía.
3. Asimismo, en el caso de autos no es tan clara la relevancia iusfundamental de los bienes que se alegan vulnerados en relación con las corridas de toros o las peleas de gallos, y por ello mismo resulta difícil justificar que estamos ante materias que no puedan ser objeto de discusión o votación por parte de la ciudadanía. Al respecto, si bien se alega que el tipo de aficiones mencionado (corridas de toros y las peleas de gallos) podría formar parte del derecho a la identidad cultural de un grupo de personas, incluso en dicho caso, tales prácticas culturales podrían ser objeto de regulaciones y restricciones, las cuales podrían surgir de los mecanismos que proporciona la democracia directa, como son –por ejemplo– la iniciativa legislativa o el referéndum.
4. Y, en cualquier caso, incluso si se tratase de una propuesta de regulación que pueda considerarse como manifiestamente arbitraria o lesiva de derechos fundamentales (lo cual no parece ser el caso), la sola compra del referido kit electoral no puede verse, bajo cualquier consideración, por sí sola como una verdadera amenaza iusfundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01165-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CRIADORES,
PROPIETARIOS Y AFICIONADOS DE
TOROS DE PELEA DE AREQUIPA

5. Al respecto, tal como he explicado en otras ocasiones, la amenaza de un derecho fundamental es un hecho futuro, que representa un peligro próximo en el tiempo (en este sentido es “inminente”), de real o muy probable ocurrencia (en este sentido es “cierto”), y que tiene capacidad, si llegara el caso, de incidir de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho fundamental que se invoca.
6. Siendo así, encuentro que, de lo señalado en autos, la sola compra del kit electoral no se deduce mayor “certeza” en cuanto al resultado del trámite. Tampoco implica alguna “inminencia” respecto de lo que vaya a ocurrir. Por ende, no se comprueba que exista la amenaza iusfundamental que se alega.
7. Con base en lo anotado, debido a que no se ha verificado la existencia de una amenaza iusfundamental, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el presente recurso de agravio constitucional, debido a que la cuestión contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL